



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302  
Auto N° 191

Chiriguaná, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAJAIRA FLOREZ PEREZ CONTRA DAGOBERTO PADILLA NIETO Y OTRA.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00148-00.**

### CONSIDERACIONES.

Se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la demandante instauró solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral contra la parte demandada, para que se libre mandamiento de pago a su favor, de conformidad con las sentencias de instancia.

La sentencia objeto de recaudo ejecutivo es la proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, el 31 de mayo 2022, siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

La obligación sujeta a ejecución es la consignada en el ordinal CUARTO, así: "*ORDENAR a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, pago deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por la demandante, previo calculo actuarial que realice dicha Administradora.*"

Tenemos entonces una obligación de hacer y condicionada, ya que la demandante debe escoger el fondo de pensiones para el depósito de los aportes por parte de la pasiva y a su vez, esta entidad debe realizar el cálculo actuarial correspondiente.

En ese orden de ideas, se exhibe palmar, que esta obligación no se ajusta a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, ese decir, no es una obligación clara, expresa y exigible actualmente, por lo tanto, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá de ordenar el mandamiento de pago solicitado. Sin perjuicio, de que una vez se den las condiciones establecidas para la configuración de los requisitos se proceda a conformidad.

En cuanto a la solicitud de la pasiva, en punto al control de legalidad, el Despacho no la acoge y la niega por improcedente, por cuanto no se avizoran vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite actual del proceso, pues, no se pueden pretermitir etapas, como la del curso normal de la aprobación de liquidación de costas, ante la cual el suplicante tendrá la oportunidad procesal y podrá interponer los recursos de Ley que crea convenientes.

Como corolario de lo expuesto, a contrario sensu, le asiste razón en punto a la solicitud de *"REQUERIR a la señora YAJAIRA FLÓREZ PÉREZ y a su apoderada para que, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal, la demandante directamente proceda a escoger la Administradora de Fondo de Pensiones y que la demandante se afilie a la misma, para que de esa manera la AFP realice el Cálculo Actuarial y se pueda proceder por parte de mis poderdantes a pagar los aportes a pensión que se liquiden y finalmente se pueda materializar el cumplimiento de la sentencia"*. En consecuencia, así se procederá en tal sentido, para que luego de escogido y afiliada la demandante en el AFP de su preferencia, el Despacho solicite a la entidad realizar el cálculo actuarial y así establecer el monto a consignar por la pasiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Abstenerse de ordenar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, conforme la parte motiva.

**TERCERO.** Niéguese la solicitud de control de legalidad incoada por la parte demandada, conforme la parte motiva.

**CUARTO.** Conmíñese a la demandante, YAJAIRA FLÓREZ PÉREZ y a su apoderada judicial Dra. ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, para que, en cumplimiento a lo ordenado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en el ordinal 4º de la sentencia de segunda instancia adiada 31 de mayo 2022, proceda a escoger la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) de su preferencia, proceda a su afiliación, y previa comunicación de este Despacho, para que esa entidad realice el Cálculo Actuarial y se posibilite que la pasiva realice el pago de los aportes a pensión que se liquiden y finalmente se pueda materializar el cumplimiento de la sentencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26876ce02facd4ac5487af44fe8b2f2802fed080319ca3dfacd8bccd3cfba3**

Documento generado en 23/02/2023 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>